

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00037-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00037-00**

**Accionante: Matilde Pinzón de Pulido**

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 003 del 11 de Febrero de 2016 este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de la señora MATILDE PINZON DE PULIDO identificada con cédula de ciudadanía 20.007.339 vulnerados por COLPENSIONES y en consecuencia ordenar al / a la Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad<sup>1</sup>, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:***

<sup>1</sup> Resolución 39 de 2012 expedida por el presidente de Colpensiones

- i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2011 LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA ACCIONANTE**, reconocida a su favor por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2015.
- ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato”

-En memorial radicado el 24 de febrero de 2016 el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

### RESUELVE:

1- Requerir al / a la Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 003 del 11 de febrero de 2016 donde este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de la señora MATILDE PINZON DE PULIDO identificada con cédula de ciudadanía 20.007.339 vulnerados por COLPENSIONES y en consecuencia ordenar al / a la Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad<sup>2</sup>, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:***

- i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 2 DE ABRIL DE 2011 LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA ACCIONANTE**, reconocida a su favor por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2015.
- ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Resolución 39 de 2012 expedida por el presidente de Colpensiones

3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones**, para que haga cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

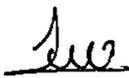
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00029-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00029-00**

**Accionante: Jhon Fredy Ibagué Casas**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia del **05 de Febrero de 2016** este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición e igualdad, al accionante JOHN FREDY IBAGUÉ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.349, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.***

***SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 15 de septiembre de 2015.***

***TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el termino cinco (5) días hábiles siguientes, haga***

*efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.*

**CUARTO:** *Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin."*

-En memorial radicado el **24 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### **RESUELVE:**

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia del **05 de Febrero de 2016** donde este juzgado Resolvió:

**PRIMERO:** *TUTELAR los derechos fundamentales de petición e igualdad, al accionante JOHN FREDY IBAGUÉ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.349, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 15 de septiembre de 2015.*

**TERCERO:** *ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el termino cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto*

*de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.*

*CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

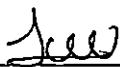
Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **15 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00063-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00063-00**

**Accionante: Sulay Salazar Rojas**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 007 del 22 de Febrero de 2016 este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Sulay Salazar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.651.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

-En memorial radicado el 09 de marzo de 2016 el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

**RESUELVE:**

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **007 del 22 de Febrero de 2016** donde este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Sulay Salazar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 60.371.651.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

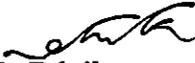
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato

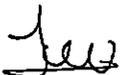
junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE MARZO DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00040-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00040-00**

**Accionante: Carmenza Morera**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. **001 del 11 de Febrero de 2016** este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Carmenza Morera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.316.***

***En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.***

***SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.”***

-En memorial radicado el **29 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

### RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia **del 11 de Febrero de 2016** donde este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Carmenza Morera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.316.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

-6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

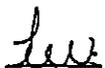
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **15 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. 11001-33-42-056-2016-00016-00 sin respuesta de la accionada.

  
**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00016-00**

**Accionante: Ramiro Mahecha Martínez**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV  
INCIDENTE DE DESACATO**

**[Abre incidente de desacato](#)**

#### **ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia del 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **RAMIRO MAHECHA MARTÍNEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resuelva en concreto y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 24 de diciembre de 2015.

-Por escrito radicado el **20 de febrero de 2016**, reiterado el **26 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 166 del 26 de febrero de 2016**, se requirió a la Dora. Paula Gaviria Betancourt Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

**RESUELVE:**

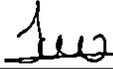
1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia del 29 de enero de 2016**, donde este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **RAMIRO MAHECHA MARTÍNEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resuelva en concreto y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 24 de diciembre de 2015.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

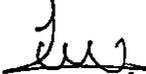
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los catorce (14) días de marzo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00021-00** sin respuesta de la accionada.

  
**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No.**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00021-00**

**Accionante: Clara Inés Simanca Erazo**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**[Abre incidente de desacato](#)**

#### **ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia del 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CLARA INÉS SIMANDA ERAZO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resuelva en concreto y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 17 de diciembre de 2015.

-Por escrito radicado el **20 de febrero de 2016**, la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 168 del 26 de febrero de 2016**, se requirió a la Dora. Paula Gaviria Betancourt Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

**RESUELVE:**

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia del 29 de enero de 2016**, donde este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CLARA INÈS SIMANCA ERAZO** y en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resuelva en concreto y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 17 de diciembre de 2015.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 15 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretario